

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 28 de Febrero de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de poder llevar á la práctica los nombramientos del personal del Cuerpo de Prisiones en consonancia con lo preceptuado por el Real decreto de 19 de Enero de 1905, por el que se clasifican las cárceles del Reino, y Real orden de 14 de Agosto siguiente, aprobando las plantillas del personal que han de regir en cada una de ellas, este Ministerio, por Real orden de 29 de Diciembre último, pidió al Consejo Penitenciario dictaminase la forma en que ha de otorgarse el pase de la Sección de Vigilancia á la Directiva de los funcionarios incluidos en aquella por virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1903.

Con fecha 24 de Enero último el expresado Consejo emitió dictamen á la consulta hecha, y en vista de lo expuesto en el mismo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se proceda á correr las escalas, por antigüedad, desde Director de tercera clase hasta la categoría superior creada, así como en la categoría de Inspector.

2.º Que se provean las plazas de Directores é Inspectores vacantes en la forma que determina el art. 7.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903; debiendo los Oficiales que han de ascender á Inspectores en turno de antigüedad probar su suficiencia, conforme á lo que previene el art. 5.º del mencionado Real decreto.

3.º Que se provean las plazas de Oficiales, con carácter definitivo, entre los Jefes de Vigilancia que adquieran sus derechos al ingresar en el Cuerpo, conforme á las prescripciones de los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio de 1886; no pudiendo obtener nuevo ascenso mientras no acrediten su suficiencia en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, y los restantes ascenderán con el carácter provisional hasta que no justifiquen, en el plazo de seis meses, la competencia necesaria.

4.º Que se proceda á correr las escalas, por turno de rigurosa antigüedad, hasta la categoría de Jefe de Vigilancia.

5.º Que siendo muchas las plazas de Inspectores que han de quedar sin proveer por el momento, por no haber hecho el examen de aptitud los Oficiales que les corresponde el ascenso por turno de antigüedad, se proceda á otor-

gar á éstos el nombramiento provisionalmente, para que los servicios de las prisiones no se interrumpian; debiendo estos funcionarios presentarse á probar su suficiencia dentro del plazo de seis meses, sin cuyo requisito no obtendrán el nombramiento definitivo ni podrán continuar en dicha categoría.

6.º Que por ese Centro se proceda á anunciar las convocatorias necesarias para proveer, en los turnos correspondientes de oposicion y examen, las plazas vacantes; verificándose los ejercicios en la Escuela de Criminología, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903; y

7.º Serán de la exclusiva competencia de V. I. la resolucion de cuantas incidencias se ofrezcan al llevar á la práctica todo lo acordado en la presente disposicion, asesorándose del personal que crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1906.—García Prieto.—Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á

la suspension del Ayuntamiento de Salorino, decretada por V. S. en 27 de Diciembre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Febrero de 1906 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 7 de Febrero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Salorino, decretada por el Gobernador de Cáceres en 27 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspeccion al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su mision formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales figuraban los siguientes:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario, resulta del mismo que por cuenta del ejercicio corriente ascendieron los ingresos á la cantidad 16.575 pesetas, y los gastos á 13.449, resultando una diferencia de 3.126 pesetas, de las que no aparecen en las arcas municipales 1.011;

2.º Que al hacer el recuento de valores se observó la retencion de 1.354 pesetas, que obran en

poder de un vecino de la localidad, bajo resguardo entregado por el Depositario, para ingresarlas en la Hacienda, por cuenta del cuarto trimestre del corriente ejercicio, por cuota de consumos y cupo del Tesoro, sin que hasta la fecha se haya realizado este pago;

3.º Que existen depósitos á responder del cumplimiento de contratos y por recursos entablados por valor de 5 866 pesetas desde el año de 1900 hasta 1.º de Junio último, sin que hasta el presente hayan sido formalizados;

4.º Que sin expirar el compromiso contraído por el rematante de consumos, y sin previa certificación de solvencia del mismo, se ha aprobado la cuenta por el mismo rendida y dispuesto la devolución de su fianza, probándose además documentalmente que esta fianza ha sido ficticia y que se ha cometido un delito de falsedad al extenderse los cargaremes y certificaciones á que la misma se contrae;

5.º Que á pesar de haber abonado la Hacienda al municipio el producto de rentas de las inscripciones que posee por el trimestre vencido de 1.º de Octubre último, que asciende á 151 pesetas, no se ha ingresado en arcas municipales;

6.º Que se han satisfecho en reciente fecha cantidades de importancia procedentes de resultados de ejercicios cerrados, dejando de abonar las de contingente provincial, cárcel de partido y otras de carácter preferente, sin que para el pago de las primeras se haya tomado acuerdo alguno de la Corporación, y sin que se lleve tampoco libro diario de distribución de fondos, según afirma el Jefe del Archivo;

7.º Que con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, se han satisfecho 185 pesetas más de la presupuestado por una obra, habiéndose abonado á un comisionado nombrado contra el Ayuntamiento 595 pesetas, uniéndose al oportuno libramiento un simple recibo particular;

8.º Que el estado de la administración municipal no puede ser más deplorable, puesto que al cerrar en 30 de Junio último la cuenta de 1904 dió un resultado de obligaciones pendientes de pago por valor de 60.842 pesetas, correspondientes á contingente provincial, atenciones de cárcel

de partido, instrucción pública y otras de abono preferente; y

9.º Que se han perjudicado gravemente los intereses municipales acordando el nombramiento de Agente ejecutivo para cobro de consumos y revocando después este mismo acuerdo.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, comparecieron negando la existencia de unos y la participación en otros, sin que en modo alguno consiguieran desvirtuarlos.

El Gobernador, estimando que los actos y omisiones que resultaban del expediente entrañaban verdadera gravedad, decretó por providencia dictada en 27 de Diciembre último la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento aludido, recurriendo los intereses enalzados ante V. E. solicitando la revocación del referido acuerdo.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente.

Vistos los artículos 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que en el primero de los artículos citados se faculta á los Gobernadores para poder suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y de tal naturaleza son aquellas en que incurrió el de Salorino;

2.º Que la suspensión de los Concejales no puede decretarse sin la previa existencia de las tres causas que señala el mismo texto legal, y en ninguna de ellas se encuentran comprendidos los Concejales á quienes este expediente se refiere;

3.º Que algunos de los actos y omisiones que se les imputan pueden constituir materia de delito;

La Comisión permanente opina:

1. Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cáceres en lo que se refiere á la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Salorino, instruyendo al mismo el expediente de separación á que alude el apartado 1.º del citado art. 189.

2.º Que procede revocarla en cuanto se relaciona con los Con-

cejales del mismo, que deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos; y

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia para que si existe materia de delito sea el Juez, á tenor del contenido del art. 192, quien decrete la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.—Romanones—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de esa provincia, en representación de la Junta de gobierno del mismo, y como Farmacéuticos de los Hospitales provinciales de Agreda y Soria, en unión del Farmacéutico de Burgo de Osma, encargado del suministro de medicamentos en el Hospital provincial de dicha población, contra el acuerdo de la Comisión provincial abriendo concurso para adquirir medicinas, específicos, curas antisépticas y aparatos quirúrgicos necesarios á los Hospitales de la provincia, resulta:

Que publicado el acuerdo de la Comisión provincial para contratar la adquisición referida, reclamaron el Presidente, Secretario del Colegio de Farmacéuticos y el del Burgo de Osma, antes referidos, como Farmacéuticos encargados actualmente del suministro de medicinas en los Hospitales de Agreda, Soria y Burgo de Osma, y el Subdelegado de Farmacia del partido de la capital, fundándose todos en que el procedimiento de la subasta no debe utilizarse para la contratación de servicios profesionales; en que de este modo quedarían poco atendidos los pobres enfermos acogidos en los Hospitales, pues la reducción en los precios haría que desmereciera la clase de los medicamentos hasta el punto de que éstos pudieran adulterarse; en que podría darse el caso de que el Farmacéutico menos escrupuloso y de conciencia más relajada fuese el

que hiciere proposiciones al parecer más ventajosas; en que conforme al Real decreto de 16 de Julio de 1861, el suministro de medicamentos no puede contratarse en pública licitación por ser imposible su buena calidad y perfecta elaboración, y en que no excediendo de 2.000 pesetas el gasto que causa á los fondos provinciales la adquisición de medicinas, no es preciso la subasta, conforme al Real decreto de 24 de Enero de 1905:

Que la Comisión provincial desestimó las reclamaciones, fundándose en que no se contrataba por subasta, sino por concurso entre los que estuvieran adornados de requisitos legales para ejercer la profesión, en cuyo concurso se apreciarán los méritos de los que se presenten, lo que, lejos de ser un peligro, constituye una garantía; en que el peligro de que los medicamentos se adulteren se aleja teniendo en cuenta que éstos han de ser examinados por los Médicos de los Hospitales, y en que si bien el Real decreto de 16 de Julio de 1861 prohíbe las subastas, no los concursos, con posterioridad á él se ha publicado la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y especialmente la Real orden de 23 de Junio de 1904 disponiendo que estos servicios se contraten en pública licitación; que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso, en el que se manifiesta que no llegando el gasto total á 2.000 pesetas, no es necesaria la subasta ni el concurso; que la Real orden de 28 de Junio de 1904 no puede derogar el Real decreto de 16 de Julio de 1861, y que no cabe competencia alguna en cosa que afecte á ciencia y conciencia:

Que concedidos veinte días de audiencia, D. Manuel Sanz, Farmacéutico del Hospital provincial del Burgo de Osma, Don Cecilio Nuñez, Presidente del Colegio y Farmacéutico del Hospital de Agreda, y D. Angel Lacalle, Secretario del Colegio y Farmacéutico del Hospital de Soria, presentan certificaciones para acreditar que durante el tiempo que suministran medicamentos á los Hospitales de los puntos referidos no se ha producido queja alguna; para hacer constar que en 12 de Octubre de 1905, la Diputación acordó se revisaran todos los servicios que se prestan en los establecimientos benéficos

provinciales y se contratasen por subasta ó concurso, respetando los derechos legítimamente adquiridos, y para acreditar que en 1878 D. Angel Lacalle fué nombrado Farmacéutico encargado del suministro á los enfermos del Hospital de Soria; que en 28 de Septiembre de 1877, D. Manuel Sanz fué nombrado para el mismo suministro por lo que se refiere al Hospital del Burgo de Osma, y que en 4 de Abril de 1878, D. Cecilio Nuñez fué nombrado para realizar el mismo suministro en el Hospital de Agreda; manifestando que por los documentos que presentan se deduce que llevan veintisiete años suministrando los medicamentos sin queja de nadie, no habiéndose respetado los derechos adquiridos y no siendo el suministro de medicamentos un servicio prestado periódicamente.

Si se tratara de decidir únicamente respecto al punto concreto de la reclamacion, ó sea al acuerdo de la Diputacion provincial anunciando el concurso para el suministro de medicamentos, el asunto sería de facil solucion, y la improcedencia del recurso manifiesta.

En efecto, según los mismos reclamantes confiesan, la totalidad del suministro no alcanza á 2.000 pesetas, y con arreglo al art. 41 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, la Corporacion no está obligada á sujetarse á subasta ni concurso, pudiendo adquirir directamente, y como asunto de su exclusiva competencia, las medicinas necesarias para sus establecimientos.

Al sujetarse al concurso, con el deseo de verificar el suministro con mayor acierto, no lo ha hecho la Diputacion en cumplimiento de un precepto legal, sino como medida previsora, digna de aplauso.

Los derechos que los reclamantes pretenden tener para seguir suministrando los medicamentos no pueden estimarse, puesto que se basan en el nombramiento ó encargo que la Corporacion les hizo, sin condicion alguna, nombramiento del que, por su índole, y como graciosa concesion, no puede nacer ningún derecho, y que la Corporacion revoca cuando lo estima conveniente, en uso de sus peculiares atribuciones.

Pero, á más de este punto concreto, en el expediente se discute

si es obligatoria la subasta para esta clase de suministros; se cita el Real decreto de 16 de Julio de 1861, por una parte, para demostrar que los medicamentos están exceptuados de subasta, y por otra se alega la legislacion vigente respecto á contratacion provincial y municipal y la Real orden dictada por este Ministerio en 28 de Junio de 1904, en la que, resolviendo una consulta de la Diputacion provincial de Cáceres, se declaró que esta clase de servicios, como todos los demás de carácter provincial, debían llevarse á cabo mediante subasta.

Es indudable que, por la índole especial del suministro, cabe abrigar dudas respecto á si debe ser ó no objeto de subasta; la subasta tiende siempre á verificar el servicio con el menor coste posible, y esta condicion no puede estimarse aplicable á los medicamentos, en los que no cabe economizar el precio con perjuicio de la calidad.

A pesar de lo que dispuso la Real orden de 28 de Junio de 1904, y á pesar tambien de que en realidad el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905 puede estimarse como derogatorio del Real decreto que se cita de 16 de Julio de 1861, el propio art. 1.º de la expresada Instruccion para contratacion provincial y municipal establece excepciones, y á ellas hay que atenerse para ver si el caso está comprendido en las mismas.

Si se exceptúa de subasta ó concurso el contrato sobre objeto cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invencion ó de introduccion; si se exceptúan igualmente los contratos relativos á formacion de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, parece lógico exceptuar de subasta ó concurso el suministro de medicamentos, toda vez que los únicos que pueden expenderlos son personas que necesitan poseer conocimientos científicos de determinada carrera, es decir, que los Farmacéuticos están dentro de las condiciones que exige el párrafo 4.º del art. 41 del Real decreto-instruccion de 24 de Enero de 1905.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que proceda:

1.º Desestimar el presente re-

curso dealzada, declarando que la Diputacion se ha ajustado á sus atribuciones al pretender verificar el suministro mediante concurso; y

2.º Declarar que el suministro de medicamentos y curas antisépticas está comprendido en el apartado 4.º del art. 41 del Real decreto-instruccion de 24 de Enero de 1905, y por lo tanto exceptualo de subasta ó concurso, á no ser que la Corporacion acuerde especialmente el concurso.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 460.

Séptima Inspeccion general.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 12 de Marzo, y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina del Campo, y con asistencia de un funciona-

rio del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de corta de 150 pinos, en el monte titulado «Las Navas», perteneciente al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de setecientas veinte pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 26 de Febrero de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 461.

El día 13 de Marzo, y hora de las doce tendrá lugar ante el señor Alcalde de Pozal de Gallinas, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de corta de cien pinos, en el monte titulado «Pozuelo», perteneciente al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de trescientas diez y siete pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 26 de Febrero de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Ceinos de Campos.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 11.ª</i>			
Gonzalez Tomás, Pablo	Real	Meson	20
Azeona Moro, Cándida	Idem	Idem	20
Redondo Sanchez, Isabel	Idem	Idem	20
Criado Rodrigz., Perfecto	Pósito	Tienda de abacería	20
Fernandez Blanco, Zoilo	Cruces	Idem	20
<i>Clase 12.ª</i>			
Pardo Benavides, Juan	Medio	Tablajero	16
<i>Tarifa 4.ª—Profesiones del orden judicial.</i>			
Santander Bayen, Ismael	Templo	Médico-Cirujano	
Doyagüe Goziz., Eustoquio	Medio	Ministrante	14
Pintado Santos, Ludgerio	Real	Veterinario	32
<i>Tarifa 4.ª—Artes y oficios.</i>			
Rueda Cano, Sinfiriano	Santiago	Panadero	14
Medina Astorga, Martin	Barrionuevo	Carretero	14
Siste Barbero, Emiliano	Medio	Herrero	14
Torre Carpintero, Franc.º	Idem	Bollero	14
Fernandez García, Camilo	Real	Zapatero	14

Ayuntamiento de Gervillego de la Cruz.

<i>Tarifa 2.^a</i>			
Arias Iglesias, Mariano	Medina	Carro transporte por temporada	8
<i>Tarifa 5.^a—Clase 2.^a</i>			
Hernandez Sanz, Doroteo	Iglesia	Horno de cocer pan	6

Ayuntamiento de Cigales.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 4.^a bis</i>			
Carvajal Rodgz., Valentin	Plaza mayor	Vendedor de tejidos	114
<i>Clase 8.^a</i>			
Carbajosa Alvarez, Cecilio	Majada	Tiendadentramarinos	60
Torres Sanz, Fidel	Oleo	Idem	60
<i>Clase 9.^a</i>			
Pescador Tejedor, Santiago	Encrucijada	Vendedor de harinas	32
Martiu Villanueva, Julian	Ronda majada	Tienda de comestibles	32
<i>Clase 11.^a</i>			
Guerra Ferdez., Desiderio	Tercias	Mesonero	20
Martin Alonso, Nicolás	Cortijos	Idem	20
Merino Revollo, Simeon	Oleo	Abacería	20
Paunero Garcia, Jacinto	Longambia	Idem	20
Paunero Marcos, Martin	Villa	Idem	20
Rodgz. Estébanez, Teodoro	Armas	Idem	20
Sanz Regato, Julian	Plaza Mayor	Idem	20
Velasco Garcia, Teodoro	Montoyas	Idem	20
Villanueva Gallegos, Jacinta	Plaza Mayor	Idem	20
Villanueva Sillero, Felipa	Ronda majada	Idem	20
Villanueva Alonso, Juan	Villa	Idem	20
<i>Clase 12.^a</i>			
Merino Gomez, Julian	Lagunajo	Tablajero	16
Simon Martin, Braulio	Oleo	Idem	16
Martin Fernandez, Tiburcio	Lagunajo	Tienda de aceite y vinagre	16
Perez Rubio, Fructuosa	Montoyas	Idem	16
Sotillo Puerta, Lucia	Oleo	Idem	16
Lara Alcalde, Juan	Armas	Idem	16
<i>Tarifa 2.^a</i>			
Barrigon Isaac, y Consortes	Oleo	Arrendatario de consumos por 11.186 pesetas	67.12
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Oviedo Pons, Bonifacio	Zamadueñas	Molino en presa con 3 piedras para trigo y 1 para pienso que muele más de 3 meses y menos de 6	60.17
El mismo	Idem	Salto de agua á fuerza permanente	9
Martinez Ortega, Jacinto	Toba	Maquina de afinar chocolate con 3 cilindros menos de 30 decímetros	65
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
Barco Gil, Gregorio	Armas	Farmacéutico	50
Perez Vazquez, Mariano	Montoyas	Idem	50
Bravo Sanchez, Pablo	Idem	Practicante	14
Lopez Gonzalez, Juan	Santa María	Idem	14
Perez Rubio, Raimundo	Villa	Veterinario	32
Rodrguez. Corazo, Teodoro	A. Arriba	Idem	32
<i>Profesiones del orden judicial.</i>			
Adalia Flores, Gregorio	Oleo	Notario colégiado	99
<i>Artes y oficios.—Clase 6.^a</i>			
Lázaro Lopez, Feliciano	Ronda Armas	Talabartero	20
Ramirez Vazquez, Toribio	Toba	Idem	20
<i>Clase 7.^a</i>			
Lara Caballero, Julian	Armas	Constructor de carros	14
Lara Caballero, Leoncio	Idem	Idem	14
Lara Caballero, Urbano	Plaza Mayor	Idem	14
Gonzalez Alonso Marciano	Ronda Armas	Herrero	14
Gonzalez Alonso, Fidel	Montoyas	Idem	14
Sancho Garcia, Cayo	Santa María	Idem	14
Martinez Ortega, Jacinto	Toba	Horno de bollos	14
Prieto Iriarte, Mariano	A. Arriba	Panadero	14
Caballero Sanz, Mariano	Montayas	Sastre	14
Alcalde Alvarez, Anselmo	Oleo	Zapatero	14
Cabero Alcalde, Doroteo	A. Arriba	Idem	14
Cabero Estébanez, Eugenio	Montoyas	Idem	14
Cristóbal Ramirez, Emilio	Majada	Idem	14
Cristóbal Gonzlz., Nicolás	Armas	Idem	14
Val Gonzalo, Mariano	A. Santa María	Idem	14
<i>Tarifa 5.^a de patentes.—Seccion 1.^a—Clase 2.^a</i>			
Villanueva Sillero, Vicente	Espejería	Horno de cocer pan por retribucion	6

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 459.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesion de 19 de Enero próximo pasado el arriendo por medio de subasta pública y durante el tiempo que resta del corriente año de 1906 y el de 1907, de los arbitrios que se detallan en el expediente formado al efecto y que se halla en la Seccion correspondiente, se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto é Instruccion de 24 de Enero de 1905, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Corporacion municipal, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que pudieran producirse.

Valladolid á 27 de Febrero de 1906.—El Alcalde, *M. de Semprún.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 449.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

En diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de Valladolid dimanante de causa sobre hurto de mieses, contra Macario Carnero Soriano, el señor Juez de instruccion de este partido acordó que por el ignorado paradero de Félix Martinez Gonzalez, se citara á éste por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezca ante la Sala de lo Criminal de referida Audiencia el veinticinco de Abril próximo á las diez y media, para concurrir como testigo al juicio oral de la expresada causa, bajo los apercibimientos de Ley.

Villalon 24 de Febrero de 1906.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

Juzgados municipales.

Núm. 446.

ALAEJOS.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal sin otra dotacion más que la consistente en los derechos que devenguen por las diligencias que se practiquen con sujecion á las disposiciones comprendidas en los aranceles vigentes.

Los aspirantes que reúnan y llenen las condiciones que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871, remitirán sus instancias documentadas á este dicho Juz-

gado en el término de quince días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que en esta poblacion por exceder su vecindario de 500 vecinos la vacante que se trata de proveer es incompatible con todo empleo, cargo ó Comision retribuidos por el Gobierno, la provincia ó los pueblos, segun dispone el art. 497 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y para los efectos consiguientes se publica y fija el presente que se dá en Alaejos á veintitres de Febrero de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Jacobo Luis Vadillo.—P. S. M., Genaro Gonzalez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 454.

El Director del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que habiendo sido declarada desierta la segunda subasta celebrada el día cinco del corriente mes, en lo referente á contratacion del suministro de leche de vacas, en el que se precise para este Hospital hasta fin de Octubre del año actual y dos meses más si así conviniese al Estado, mediante autorizacion del Excmo. Sr. Inspector de Sanidad militar de la Region de veintidos del presente mes; se invita á quienes convenga á una convocatoria de proposiciones particulares y con sujecion á las condiciones y plazos de los pliegos de condiciones y de precios limites que han servido de base para la expresada subasta, cuyo acto tendrá lugar en dicho Establecimiento el día quince de Marzo próximo á las diez en punto de la mañana.

Valladolid 24 de Febrero de 1906.—Eliás Garcia Gil.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos domados para el servicio de la Remonta General del Ejército; todos los días laborables desde el 15 del actual al 10 del próximo mes de Marzo y horas de diez á doce, se reunirá en este cuartel de «Conde de Ansurez» la Junta para la adquisicion de aquellos, y cuyas condiciones serán las siguientes: alzada mínima 1.50 metros sin exceder de 1.62, edad de 4 á 7 años sin defecto de sanidad ó conformacion, en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y cuyo precio no rebase la cantidad de 1.200 pesetas en los clasificados para Oficial y 1.000 en los que se hayan de destinar á tropa.

Valladolid 9 de Febrero de 1906.—El Comandante Mayor, Luis Diaz Figueroa.